



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.R.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo (tubo que sobresalía del suelo) en el pavimento (EXP. 338/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la afectada relata la los hechos de la siguiente manera:

Que el día 24 de mayo de 2005, mientras transitaba por la Avenida Reyes Católicos, frente a la Mutua de Accidentes de Canarias (MAC), perdió el equilibrio cayendo al suelo debido a la existencia de un tubo saliente en la acera de la vía pública por la que caminaba, siendo auxiliada, tras ello, por una empleada del MAC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Esta caída le produjo, aparte de diversas contusiones, una gonartosis importante y pinzamiento en compartimiento meniscal interno de la rodilla derecha y un cuadro de inflamación en zona palmar próxima a la muñeca de la mano derecha, así como tumefacción en la cara externa de dicha rodilla. Posteriormente, se le sometió a un tratamiento de rehabilitación, reclamando por todo ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que de las actuaciones y documentos obrantes en el expediente no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por ésta.

2. En este caso, en el informe complementario emitido consta que en el lugar en el que se presume producido el hecho lesivo, pues la interesada no concretó el lugar exacto, pese al referido requerimiento, los únicos tubos existentes son las pilonas, que se encuentran en debido estado de conservación, sin que haya ningún otro elemento metálico, todo lo cual se observa en el material fotográfico.

En cuanto a la declaración de la testigo empleada del MAC, resulta que no presencié cómo se produjo la caída y su causa, sino que fue avisada para auxiliar a la lesionada por lo que acudí para ayudarla con una silla de ruedas, mientras que la otra testigo afirma que la interesada tropezó con una tubo metálico, cuya existencia no se ha probado, salvo que ésta hubiera hecho referencia a las pilonas existentes en la zona, circunstancia que implicaría que el accidente se debió, exclusivamente, a la falta de atención de la propia reclamante.

Por tanto, no ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos aducidos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.